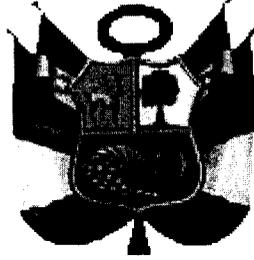


REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

Nº 050-2010-MTC

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº. 058-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, establece como objeto de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, la satisfacción de los intereses de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, facultando al Poder Ejecutivo a establecer medidas temporales de renovación del parque vehicular; así como dar un trato preferente a medios de transporte eficientes y menos contaminantes;

Que, el literal b) del artículo 23 de la misma Ley, dispone que el Reglamento Nacional de Vehículos debe contener, entre otros, las características y requisitos técnicos relativos a la seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al Sistema Nacional de Transporte;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, señala como su objeto el establecimiento de los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen y se registren en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los cuales se encuentran orientados a la protección y la seguridad de las personas y de los usuarios del transporte y tránsito terrestre, así como la protección del medio ambiente y al resguardo de la infraestructura vial;

Que, el citado Reglamento dispone en el Título VI, los mecanismos de control para la incorporación de vehículos importados usados al Sistema Nacional de Transporte Terrestre, destinados a verificar que reúnan los requisitos técnicos establecidos en el mismo, a fin de garantizar que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente, para cuyo efecto regula el régimen general de nacionalización de vehículos usados importados así como el régimen aplicable a la nacionalización de vehículos a través de CETICOS o ZOFRATACNA;

Que, mediante Decreto Legislativo No. 843, se restableció a partir del 01 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores usados de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad señalados en el referido dispositivo, referidos a su antigüedad máxima, kilometraje máximo permitido, vehículos que no hayan sufrido siniestro, entre otros;



Que, a efectos de garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos de calidad para la importación de vehículos usados, establecidos en el Decreto Legislativo N° 843, resulta necesario precisar los instrumentos idóneos para acreditar el requisito de kilometraje máximo permitido, así como los casos en los que no corresponderá a la Entidad Verificadora expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación con respecto a vehículos usados que hayan sufrido siniestro;

Que, la adopción de las citadas medidas complementarias coadyuvará a evitar la obsolescencia de los vehículos usados que ingresan al país, la adulteración o fraude de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos usados, el incremento de los índices de accidentalidad y la contaminación ambiental, producto de la obsolescencia del parque automotor nacional;

Que, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, ha incorporado disposiciones relacionadas con la garantía y responsabilidad de los proveedores de servicios, las cuales afectan la actividad de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados; por lo que se requiere adecuar las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Vehículos a las exigencias del Código citado, precisando que los intervinientes en la cadena de comercialización de los vehículos importados usados y las empresas que realizan su reparación y reacondicionamiento, serán solidariamente responsables frente al consumidor final, por la idoneidad y calidad de la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado y el efectivo cumplimiento de la garantía ofrecida por los talleres que realizan tal actividad;

Que, resulta necesario establecer en el Reglamento Nacional de Vehículos criterios técnicos que permitan diferenciar claramente los vehículos nuevos de los usados, mediante la incorporación de la definición de vehículo nuevo en función del año de fabricación, recorrido e inscripción en el país de origen, con el propósito de facilitar la aplicación de la normativa referida a la importación de vehículos;

Que, a fin cautelar que las Entidades Verificadoras, Entidades Certificadoras, Talleres de Conversión e Ingenieros acreditados para suscribir la ficha técnica de importación de vehículos usados, cumplan las obligaciones establecidas en la normatividad respectiva, garantizando la verificación de los requisitos correspondientes a la importación de vehículos usados, resulta necesario ampliar las causales de caducidad de las autorizaciones o acreditaciones otorgadas y de ser el caso, la ejecución a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de las garantías que éstas hubieran constituido;





Decreto Supremo

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado Decreto Supremo No. 058-2003-MTC y sus modificatorias

Incorpórese al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, los artículos 94 A, 94 B, 94 C, 94 D y 94 E, así como los numerales 66 y 67 al Anexo II: Definiciones, en los siguientes términos:

“Artículo 94 A.- Acreditación del requisito de kilometraje máximo para la importación de vehículos usados

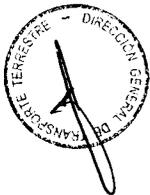
Los documentos de importación a que se refiere el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, son los siguientes:

- 1 La Declaración Única de Aduanas – DUA, y
- 2 El original del título de propiedad o del último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia, según corresponda, en el cual se debe indicar que el vehículo a importar, tiene un recorrido menor o igual al recorrido real a la fecha de embarque. El certificado de inspección técnica vehicular deberá haber sido expedido como máximo hasta un año antes de la fecha de embarque.”

“Artículo 94 B.- Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado

A efectos de cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, las Entidades Verificadoras no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda, a los vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, hayan sido declarados en el país de procedencia como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aún cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.

Si dicha declaración fuera detectada por la autoridad aduanera, ésta se considerará como una comprobación objetiva y suficiente para rechazar el



ingreso del vehículo usado al país, situación que la releva de cualquier verificación adicional.”

“Artículo 94 C .- Verificación Complementaria de los requisitos de calidad

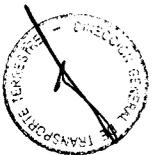
El cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843, será verificado complementariamente por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, que serán determinados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial, dependiendo del país de procedencia de los mismos. El resultado de la acción de control antes citada, deberá ser impreso y agregado al Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, según corresponda, dejando constancia que el vehículo cumple estos requisitos al momento de la verificación.

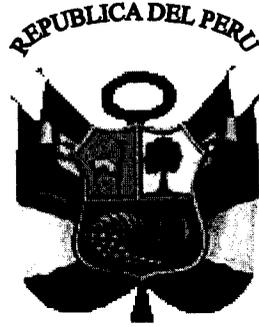
En caso que no existieran sistemas de consulta del historial de vehículos en la web para determinado país de procedencia o si los existentes no fueran confiables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá determinar medios alternativos para que la Entidad Verificadora compruebe complementariamente la información sobre los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843.

Si de la verificación realizada por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web o en los medios alternativos que, conforme al párrafo anterior determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se acreditara que el vehículo no cumple alguno de los requisitos de calidad establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843, ésta se abstendrá de emitir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, determinándose el rechazo del vehículo por no cumplir los requisitos antes citados.

La imposibilidad de comprobar físicamente, durante el proceso de verificación o de control aduanero, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales b) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843, debido a cualquier causa (falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro, etc.) no subsanada de manera inmediata, determina que el vehículo no cumple con los referidos requisitos y, por tanto, su rechazo.

En tanto no se expida la Resolución Ministerial que apruebe los sistemas de consulta del historial de vehículos en la web o los medios alternativos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, la verificación complementaria de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843, deberá ser realizado por la Entidad





Decreto Supremo

Verificadora, en lo que corresponda, mediante la verificación de los documentos de importación expedidos en el país de procedencia, los mismos que deberán ser presentados por los importadores de los vehículos usados materia de inspección.”

“Artículo 94 D.- Responsabilidad solidaria por la calidad de la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en CETICOS o ZOFRATACNA

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 101 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les atañe, las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos usados y que hayan intervenido en la cadena de comercialización de los mismos, son solidariamente responsables, frente al consumidor final, con las empresas que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS ó ZOFRATACNA, por la idoneidad y calidad de la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado y el efectivo cumplimiento de la garantía de talleres a que se refiere el artículo siguiente.

La Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), tramitará las denuncias que le formulen los consumidores con relación a la calidad de la reparación y/o reacondicionamiento de los vehículos usados, conforme a las normas de la materia, estando facultada, adicionalmente a las sanciones administrativas que pudiera aplicar, para disponer a favor de los consumidores, en las resoluciones que amparen dichas denuncias, las medidas correctivas reparadoras y complementarias que prevé el citado Código, en los términos en que se ha otorgado la garantía de talleres.

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre, se aprobará el nuevo formato del Certificado de Reacondicionamiento o Reparación (CERTIREC), en el que se incorporará la declaración formal del taller de honrar la garantía de talleres a que se refiere el artículo siguiente y toda la información sobre la forma que el consumidor pueda hacer efectiva la garantía.”

“Artículo 94 E.- Garantía de talleres

Los talleres que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 843, están obligados a otorgar la garantía legal a que se refiere el literal a) del artículo 20 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, por el plazo de 6 meses o 10,000 kilómetros contra el uso de repuestos o componentes prohibidos (en caso de no ser original o compatibles), defectos de materiales utilizados, defectos de montaje, fraude en el recorrido o cualquier otro defecto en la reparación y/o reacondicionamiento del vehículo.



La Dirección General de Transporte Terrestre aprobará el formato para la emisión del Certificado de Garantía.”

“ANEXO II: DEFINICIONES

66) Vehículo nuevo: Para fines aduaneros, se considera como vehículo nuevo aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Única de Aduanas- DUA en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos:

1. El año de fabricación, debidamente acreditado, corresponde al año en curso o, como máximo, a los dos (2) años anteriores. Alternativamente, que el año de modelo, consignado en el VIN (décimo carácter), corresponda al año en curso o al año entrante o como máximo esté dentro de los dos (2) años anteriores
2. Que no ha tenido uso alguno y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de cien (100) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el vehículo haya sido trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación ó ensamblaje hasta la aduana nacional de despacho, se aceptará que el odómetro consigne un recorrido que guarde relación con los documentos de embarque (carta porte y/o orden de traslado).
3. Que no haya sido registrado en su país de origen o de embarque en ningún registro de vehículos de carácter oficial

67) Número de asientos: Número de plazas personales con el que cuenta un vehículo incluyendo el del conductor y la tripulación de ser el caso. (Se debe incluir los asientos rebatibles cuando corresponda).”

Artículo 2 - Modificación del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado Decreto Supremo No. 058-2003-MTC

Modifíquese la Trigésima Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

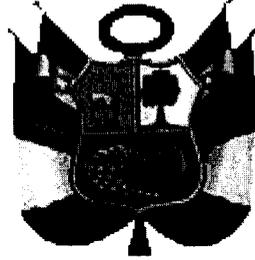
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Trigésima Primera Disposición Complementaria.-La DGTT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones o acreditaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras, Entidades Certificadoras, Talleres de Conversión e Ingenieros acreditados para suscribir la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales regulados en el presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:

- a) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitarla, existía algún impedimento para ser autorizado.



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

- b) Por emitir reportes, certificaciones o fichas técnicas que contengan información falsa, fraudulenta o que contravenga las disposiciones vigentes.
- c) Por hacer abandono de la función encargada por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año calendario, salvo autorización de la DGTT por motivos debidamente justificados.
- d) Por negarse a expedir los reportes, certificaciones o fichas técnicas en forma injustificada.
- e) Por no remitir la información o presentar la documentación a que estuviera obligada, conforme a las exigencias establecidas en las respectivas Directivas que regulan su funcionamiento.
- f) Por no mantener vigente la carta fianza y/o póliza de seguros cuando corresponda, de acuerdo a las Directivas que regulan su funcionamiento.
- g) Por impedir, obstruir o negarse a las acciones de control que realiza la autoridad competente.
- h) Tratándose de los talleres de conversión, cuando se determine que las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV o GLP no cumplen los requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente en el porcentaje determinado en la Directiva que regula su funcionamiento o por usar el chip o dispositivo electrónico de prueba con fines distintos a los establecidos en las Directivas correspondientes.
- i) Tratándose de Entidades Verificadoras, cuando:
 - 1. No verificar en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad de los vehículos usados que se importan al país.
 - 2. Por emitir reportes de inspección o verificación respecto de vehículos usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.
 - 3. Por emitir reportes de inspección o verificación aprobatorios respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.
- j) Tratándose de ingenieros acreditados para la suscripción de la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales:
 - 1. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto a vehículos usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.
 - 2. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.



La ejecución de las garantías que se hubieran constituido a favor del MTC únicamente se realizará en mérito a resolución firme que disponga la caducidad de la autorización correspondiente. No obstante, podrá ejecutarse ésta, aunque

no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de su vencimiento en el curso del procedimiento.”

Artículo 3.- Vehículos en tránsito

Lo dispuesto en los artículos 94 A , 94 B y 94 C del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, no será aplicable a los vehículos usados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; ó
- c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.

En todos los casos, el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el código VIN o número de serie de ser el caso.

Artículo 4.- Vigencia

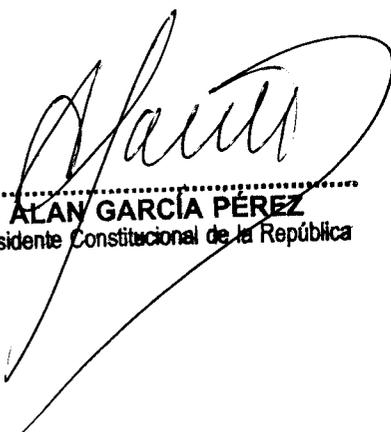
El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, ^{a los} dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diez.




.....
ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


.....
ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones